

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Secretaría General

LISTA DE TRASLADOS

TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	FECHA DE FIJACIÓN EN LISTA	INICIACIÓN	VENCIMIENTO
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	HERNAN DARIO CESPEDES HENAO	SONIA YAMILE TORRES ARIZA	3 DIAS (Recurso de Súplica art. 332 CGP)	3 de Julio de 2020 7:00 AM - 5:00 PM	6 de Julio de 2020.	8 de Julio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 015

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la demandante, en contra del auto de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante ella, la juez de conocimiento en diligencia del 28 de agosto de 2019 resolvió declarar probadas las objeciones a la diligencia de inventario y avalúos realizada el 30 de abril del 2019, frente a los bienes que integran la sociedad conyugal conformada por el demandante y la demandada. En consecuencia, ordenó excluir las partidas primera, segunda, tercera y cuarta del inventario de activos del demandante, incluyendo además, en los pasivos de la sociedad conyugal una serie de créditos y obligaciones en favor de diferentes entidades bancarias, y por último, aprobar en lo demás, la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las determinaciones tomadas en el proveído.

Lo anterior, con fundamento en que dentro de lo estipulado, a) respecto de los activos de la partida primera y segunda del demandante, relacionadas con las mejoras e incremento patrimonial al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25011, consideró que no es un bien en el que se pueda predicar gananciales, pudiendo ser incluidos a título de recompensa o compensaciones, entendidas como créditos que los cónyuges pueden reclamarse entre sí en la

liquidación de la sociedad conyugal, debiendo ser probado el incremento de las mejoras efectuadas, por lo tanto, al no ser inventariadas en debida forma y no determinarse su valor fueron excluidas.

Respecto de la partida tercera y cuarta, relacionado el vehículo marca Kia- línea rio-modelo 2013-placas MCR-089 avaluada por la suma de \$32.200.000 y la motocicleta marca Yamaha-modelo 2011-placas FEU-80C avaluada por el valor de \$4.000.000, manifestó que los mencionados bienes no se encuentra en cabeza de ninguno de los socios conyugales, pretendiéndose inventariar el derecho de posesión, circunstancia que no se encuentra enlistada en la composición del haber social de las sociedades conyugales, aunado que el avalúo fue realizado de forma incorrecta, al ser valorado como respecto de bienes que cuya titularidad no ostentan el demandante y demandada.

b) Frente al activo inventariado como partida única por la demandada, indicó que debido a su objeción por parte del demandante, debía probarse su valor, mas no su existencia, el cual correspondía al valor invertido por la sociedad conyugal en el pago de la obligación personal de la demandada, por concepto de crédito hipotecario, que respalda la obligación contraída para adquirir el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 470-25011 ubicado en la calle 21 No. 29-07, conforme se extrae el estado de cuenta aportado por el Fondo Nacional del Ahorro, siendo aprobado y avaluada en la suma de \$27.236.749.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

En audiencia haciendo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, refiere en síntesis el recurrente los siguientes reparos concretos: i) No se tomó en cuenta el certificado realizado por el Fondo Nacional del Ahorro respecto del crédito hipotecario contraído de forma personal por la demandada con la finalidad de determinar el valor que había aportado la sociedad conyugal para el cumplimiento de la obligación contraída desde el 5 de noviembre del 2002 al 19 de febrero del 2016, el cual señaló en la suma de \$79.269.216; ii) en razón del ruido en las instalaciones de la audiencia, encuentra una confusión sobre la determinación del vehículo automotor y la motocicleta como activo de la sociedad conyugal toda vez que fue adquirido durante la vigencia de la misma; iii) el juzgador de primera instancia no examinó el segundo avalúo de fecha 12 de agosto del 2019 sobre el inmueble ubicado en la calle 21 No. 29-07 barrio Villa María de Yopal, puesto que en el primer avalúo se presentaron problemas en torno a la demandada, al permitir el ingreso del inmueble faltando un día para que el perito realizara el respectivo avalúo.

TRASLADO AL NO RECURRENTE

Manifiesta la apoderada judicial de la demandada que si bien el recurrente desea obtener un mejoramiento, la sentencia C-014 de 1998 señaló que en " la sociedad patrimonial ingresa el mayor valor que

produzca los valores propios durante la unión material de hecho, empero la mera actualización de un precio de un bien como resultado de la tasa de devaluación de la moneda, no constituye un producto de la cosa, pues esa desvaloración monetaria se deduce que el poseedor del bien haya acrecentado realmente su patrimonio, para poder hablar un bien haya producido un mayor valor, es necesario constatar un incremento material de la riqueza de un propietario” es decir, que en ese inmueble se haya construido sobre él, uno o dos apartamentos que produzcan unos frutos, siendo en el caso en concreto que las mejoras realizadas fueron muebles y requerimientos de la misma familia.

RECURSO HORIZONTAL

El A-quo se mantuvo en su decisión, toda vez que al resolver las objeciones se indicaron las razones por las cuales no se tendría en cuenta el dictamen pericial presentado por la parte demandada al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP y la Resolución 620 de 1998. Además que frente a las condiciones de la audiencia, indicó que podrán tener acceso a los audios de la audiencia en el juzgado.

PROBLEMA A RESOLVER

Conforme con lo expuesto en precedencia, se impone establecer si conforme con las normas aplicables al caso, los reparos concretos expuestos por el recurrente cuenta con la virtualidad de modificar y/o revocar la decisión proferida en primera instancia.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, a causa de que el auto apelado es susceptible del recurso mencionado, de conformidad con el inciso final del numeral 2º del artículo 501 del CGP.

a. Del primer reparo concreto

Teniendo en cuenta que la inconformidad del recurrente versa sobre la cuantificación del valor invertido por la sociedad conyugal en el pago de la obligación personal de la cónyuge SONIA YAMILE TORRES ARIZA por concepto de crédito hipotecario que recae sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-25011 contraída con el Fondo Nacional del Ahorro, y que constituye la única partida del activo denominado recompensas por parte de la demandada.

Sea lo primero indicar que, "...la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial...."¹.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea: "... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada..."².

Para el caso en concreto tenemos que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-20011 fue adquirido la demanda mediante escritura pública No. 001197 del 4 de diciembre de 2000 por valor de \$39.000.0000, la cual además hipotecó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$32.949.230, autorizándose el giro y pago a favor de la señora ALBERTINA CALDERON VDA DE SILVA, vendedora, por valor de \$5.687.021 y una cuota de administración por \$326.230 (Fl. 13 - 18) para un total de \$6.013.251, de los cuales indica la demanda hasta la fecha del matrimonio canceló 23 cuotas mensuales por valor de \$5.750.000, para un total de \$ 27.236.749.

Valor que es tenido en cuenta por la juez de primera instancia, sin consideración al estado de cuenta aportado (Fl. 351 - 357), del cual se puede establecer que el A-quo sólo tuvo en cuenta el valor del capital del crédito hipotecario, sin incluir en su cuantificación los intereses pagados, seguros y otros conceptos, generando tal situación, un incremento en los pagos efectuados a favor del crédito hipotecario.

Este Despacho teniendo en cuenta que la sociedad conyugal empezó a regir sus efectos el 18 de octubre del 2002, al cuantificar los valores pagados desde dicha fecha hasta el 19 de febrero del 2016, siendo esta la última cuota pagada a favor del crédito, evidencia una diferencia y aumento en el valor del avalúo de

¹ Sentencia C-278-14.

² Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

la recompensa al que pretenden las partes, sin embargo, atendiendo el principio de congruencia, según el cual únicamente es posible decidir *ultra u extra petita* en materia de familia, y por ser la cifra de la parte demandante la que más se aproxima al monto del mismo, se reconocerá como valor del avalúo este último.

En consecuencia, se establece que el valor determinado por el A-quo no corresponde a los aportes realizados en vigencia de la sociedad conyugal, decidiéndose reformat el numeral cuarto, especialmente en lo que hace parte del activo, partida primera de la demandada denominada "Recompensa" específicamente en el valor del avalúo, estableciéndose el mismo en la suma de \$79.269.216.

b. Del segundo reparo concreto

El haber social, está compuesto por los frutos, bienes, réditos y emolumentos en los precisos términos que manda el artículo 1781° del Código Civil. No obstante, no entran a integrar el activo social, los elementos que dimanen del haber individual que tenían los cónyuges antes del matrimonio, por ser exclusivos de cada cónyuge, ya que están destinados a su propio beneficio, no siendo objeto de repartición, más aun respecto de aquellos bienes que no se encuentren en cabeza de alguno de los cónyuges durante el matrimonio, no tendría la facultad de estar inmerso en la partición de la liquidación de la sociedad conyugal.

En el caso en concreto, se advierte que los bienes objeto del reparo, es decir, el vehículo KIA con placas MRC-089 y la motocicleta Yamaha con placas FEU8C, no se encuentran como propietario ninguno de los cónyuges, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición aportado³ la señora LAURA VICTORIA DÍAZ FUNGE como propietaria del vehículo con placas MRC-089, conllevando al bien a salir de la esfera del haber social de la sociedad conyugal, de igual forma, conforme al certificado de información de un vehículo automotor expedido por el RUNT de fecha 02 de febrero del 2018⁴ se establece que la motocicleta Yamaha con placas FEU80C cuenta como propietaria la señora ANDREA PAOLA CÁCERES DURAN. Con fundamento en las anteriores consideraciones, no prospera el reparo.

c. Del tercero reparo concreto

Pues bien en el caso *Sub examine*, el bien inmueble ubicado en la Calle 21 No. 29-07 de la ciudad de Yopal, con matrícula inmobiliaria No. 470-00250011 de la oficina de Registros de Instrumentos públicos fue determinado por el a-quo en la diligencia de inventarios y avalúos, como un bien que se encuentra a título de recompensa o compensaciones, disposición que no fue cuestionada por el recurrente, su

³ Ver folio 261 c.p

⁴ Ver folio 287 c.p

inconformidad se centra en la decisión de no tener en cuenta el segundo avalúo allegado por el recurrente al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226° del CGP. En consecuencia, de entrada dispone este despacho a confirmar tal decisión por la siguiente razón:

Analizando el informe del ingeniero Jhon Henry Molina Rodríguez denominado "Informe especial de valores sobre bien inmueble urbano- Calle 21 No. 29-07" del mes de agosto del 2019, conforme a lo establecido en el artículo 226° del CGP, se puede identificar que el dictamen pericial presenta falencias en su contenido mínimo. Por consiguiente, el reparo no procede.

Atendiendo al éxito en uno de los reparos propuesto por la parte apelante, el Despacho no condenará en costas al mismo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, únicamente, en lo que hace parte del activo, partida primera de la demandada, denominada "Recompensa" específicamente en el valor del avalúo, el cual se estima en la suma de \$79.269.216.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la determinación apelada.

TERCERO: Regrese el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
YOPAL, 11-MAR-20
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
NOTACION EN ESTADO NO 35
EL SECRETARIO

Fwd: RECURSO DE SÚPLICA,

Yorlady Velandia <yovese@gmail.com>

Mié 1/07/2020 2:49 PM

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Yorlady Velandia <yovese@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (218 KB)

recurso de suplicainventaruios y avaluos sonia Yamile Torrez qq (1).docx;

Cordialmente:

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA

Abogada esp. Derecho de Familia- Civil

TEL.3203789546- Carrera 19 No.8-15 Yopal Cas.

----- Forwarded message -----

De: **Yorlady Velandia** <yovese@gmail.com>

Date: mié., 1 jul. 2020 a las 9:30

Subject: Fwd: RECURSO DE SÚPLICA,

To: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Mensaje reenviado -----

De: **Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja**

<sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: El mié, 17 de jun. de 2020 a la(s) 8:32 a. m.

Asunto: RE: RECURSO DE SÚPLICA,

Para: Yorlady Velandia <yovese@gmail.com>

Buen día

ACUSO RECIBIDO

HÉCTOR JULIO HIGUERA GUTIÉRREZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Feliz día

De: Yorlady Velandia <yovese@gmail.com>

Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 8:20 a. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tecnico

Tribuna Superior - Seccional Tunja <tecsistsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA,

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única de Decisión

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
Sala Única de Decisión
M.P. Dr. ALVAROP VINCOS UREÑA
Yopal Casanare

Referencia: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: HERNANDARIO CESPEDES HENAO
Demandada: SONIA YAMILE TORRES ARIZA
Rad: 850013163002-2018-018-01

acude LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA, Mayor de edad, identificado civil y profesionalmente, con la C.C.No.47.430963 y T.P. No.180901 del C. S. J., en calidad de apoderada judicial de la señora SONIA YAMILE TORRES ARIZA, identificada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente presento escrito, mediante el cual INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA, CONTRA EL AUTO de fecha 10 de marzo del 2020, mediante el cual se resuelve alzada, por inconformidades de la parte activa respecto del auto 30 de abril del 2019, cuando el juzgador de primera instancia resuelve las objeciones allí planteadas por las partes dentro del proceso de la referencia.

PETICION:

Respetuosamente me permito solicitar, la modificación del auto, de fecha 10 de marzo del 2020, encaminada a que se mantenga el valor de las recompensas según providencia de fecha 28 de agosto del 2019, proferido por el Juzgado Segundo de familia de Yopal Casanare, en lo que respecta a la parte del activo, partida primera de la demandada, denominada recompensa, específicamente en el valor del avalúo, el cual fue estimado en la suma de (\$27.236.749) VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MLCTE., que fue lo que realmente pago la sociedad conyugal, ya que el valor restante lo pago la señora Sonia ARIZA, con dineros propios y no sociales; cuando adquirió el bien inmueble no existía la sociedad conyugal que hoy se liquida, ya que para ese entonces ni siquiera conocía al señor HERNANDARIO y no el valor de (\$79.269.216), como se resolvió en el auto 10 de marzo del 2020, en el cual se tomó el valor total del bien inmueble, mas no el valor que la sociedad conyugal cancelo por las cuotas adeudadas, por lo tanto se hace necesario que esta Honorable corporación revise dicho valor.

Según consta en la escritura pública de compraventa e hipoteca No. 1197 del cuatro de diciembre del 2000, ante el Notario Único del círculo de Aguazul, que la señora SONIA YAMILE TORRES ARIZA, de estado civil soltera, adquiere por medio de compraventa un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 4700025011, por un valor total de \$39.000.000, TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS, y que en la misma escritura se estableció que la compradora cancelaría con recursos propios la suma de la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MLCTE. (\$6.050.770), así mismo, la señora TORRES ARIZA, pago las cuotas del crédito hipotecario al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con sus dineros propios, aun siendo soltera desde el 4 de diciembre del 2000, hasta el 18 de octubre del 2002, fecha en la que contrajo matrimonio con el demandante, es decir cancelo 23 cuotas mensuales de \$250.000, por valor de CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$5.750.000); es decir, que la señora SONIA YAMILE TORRES ARIZA, pago desde el 04 de diciembre del 2000 al 18 de octubre del 2002, fecha de celebración del matrimonio, con dineros propios de mi prohilada, un valor total de ONCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLCTE (\$11.763.251), donde es claro que la señora TORRES ARIZA continuo cancelando el saldo de la obligación contraída con el fondo nacional del ahorro con los dineros de sus cesantías como socia conyugal del señor HERNAN DARIO CESPEDES HENAO, la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$27.236.749), por lo que no es cierto que la sociedad conyugal haya asumido una deuda de (\$79.269.216), pues ni siquiera ese es el valor de la hipoteca, tampoco es el valor de compra de la casa; por lo tanto se hace necesario que esta honorable corporación revise dichas sumas, aclarando de manera específica a que se refiere respecto del valor del avalúo estimado por esta corporación en auto de fecha 10 de marzo 2020, ya que las recompensas que se inventariaron consistían en las sumas de dinero que la sociedad conyugal pago al Fondo Nacional del Ahorro, y no eran ni inversiones, o mayores valores sobre el bien inmueble, partida que fue incluida por la parte demandada y aceptada por la parte demandante, solamente fue objeto de objeción el valor dado a esta partida, es decir las cuotas que asumió la sociedad conyugal en el pago de la Hipoteca; razón por la que se solicita se modifique la decisión, frente al valor que se dio como avalúo del activo, partida primera de la demandada, en el resuelve, numeral primero.

El demandante, señor RUBEN DARIO en la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por medio de apoderada judicial, en el acápite 3., declaran lo siguiente: **"INVENTARIO DE BIENES Y DEUDAS. PARTIDA TERCERA. Ø PAGO DE LA HIPOTECA:** Los señores HERNAN DARIO CESPEDES HENAO y SONIA YAMILE TORRES ARIZA durante la vigencia de su matrimonio,

cancelaron en forma solidaria la deuda adquirida ante el Fondo Nacional del Ahorro por la suma de Treinta y dos millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$32.949.230) ".

1. en PAGO DE LA HIPOTECA: Los señores HERNAN DARIO CESPEDES HENAO y SONIA YAMILE TORRES ARIZA durante la vigencia de su matrimonio, cancelaron en forma solidaria la deuda adquirida ante el Fondo Nacional del Ahorro por la suma de Treinta y dos millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos treinta pesos (\$32.949.230)

Consiste en, el pago parcial que hiciera la sociedad conyugal, respecto de la obligación contraída por la cónyuge SONIA YAMILE TORRES ARIZA con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, gravamen que pesa, sobre un bien inmueble de propiedad exclusiva de mi poderdante, al haber sido adquirido por ella estando soltera, en el año 2000, del cual cancelo para ese entonces más del 30% de valor del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 470-0025011; según Escritura pública de compraventa No. 1197 del 4 de diciembre del 2000, pagando mi poderdante las cuotas mensuales por valor de \$250.000 y \$350.000, y autorizando el descuento anual de sus cesantías cada fin de año, lo cual sucedió hasta el mes de octubre del 2002; fecha en la que Los señores HERNAN DARIO CESPEDES HENAO y SONIA YAMILE TORRES ARIZA, asumieron el pago de dicha obligación, ya como socios conyugales, pues a pesar de que estas cuotas las continuo pagando mi poderdante con el fruto de su trabajo y sus cesantías, entendiendo que desde el mismo día de su matrimonio se constituyó como socia conyugal del demandante y dichos emolumentos salariales hacen parte de los bienes sociales, es que se toma esos pagos como recompensas, que la socia conyugal SONIA YAMILE TORREZ ARIZA, acepta deber a la sociedad conyugal CESPEDES TORRES, por los pagos que se hicieren de las de las cuotas canceladas al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde el día 18 de octubre del 2002, día en que se celebró el matrimonio, hasta la fecha de pago total de la obligación.

LA HIPOTECA, según consta (F.15)cuaderno principal se constituyó por valor de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MLCTE. (\$32.949.230), ya que el valor total en que se compro la casa de mi poderdante fue por (\$39.000.000).

La señora SONIA YAMILE TORREZ ARIZA, pago, como cuota inicial al fondo nacional del ahorro, la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA MIL SETESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MLCTE. (\$6.050.770).

Adicionalmente, a (folio 16 R.) del cuaderno principal, en la copia de las escrituras No. 1197 del 2000, la señora SONIA YAMILE TORREZ

ARIZA, autoriza al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para que se gire de manera expresa e irrevocable sus cesantías, y cancele, A favor de la señora ALBERTINA CALDEON VDA DE SILVA, la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIUN PESOS MLCTE (\$5.687.021), valor correspondiente a las cesantías parciales que se utilizaran para compra del inmueble, materia de este instrumento, más el pago en efectivo para gastos de administración de TRESCIENTOS VEINTI SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MLCTE. (\$326.230); es decir, el valor de la cuota inicial cancelada por mi poderdante de el bien de su propiedad fue de SEIS MILLONES TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLCTE (\$6.013. 251).

Adicionalmente a lo anterior, la demandada asumió el pago mensual de las cuotas del crédito hipotecario otorgado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con sus dineros propios, desde el 4 de diciembre del 2000, hasta el 18 de octubre del 2002, fecha en la que contrajo matrimonio con el demandante, es decir cancelo 23 cuotas mensuales de \$250.000, por valor de CINCO MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MLCTE (\$5.750.000).

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la señora SONIA YAMILE TORREZ ARIZA, abono inicialmente con sus dineros propios el total de ONCE MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MLCTE (\$11.763.251).

La SONIA YAMILE TORRES ARIZA, habiendo gravando con hipoteca su bien propio, permitió que la sociedad conyugal usufructuara la vivienda durante la duración de su matrimonio, sirviéndose dicha sociedad conyugal, de este predio propio de mi poderdante de manera continua y permanente, por lo que tenemos que, los señores HERNAN DARIO CESPEDES HENAO y SONIA YAMILE TORRES ARIZA, en su calidad de socios conyugales, con los dineros provenientes de los salarios de la demandada y cesantías de la misma, durante la vigencia de su sociedad conyugal, de común acuerdo cancelaron en forma solidaria una porción de la deuda adquirida ante el Fondo Nacional del Ahorro la sociedad conyugal por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$27.236.749) .

Esta partida, Se avalúa comercialmente en la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MLCTE (\$27.236.749)

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE

Nombre: HERNAN DARIO CESPEDES HENAO
Dirección: Carrera 30 No. 22-28 Barrio Caribabare
Móvil: 321 441 04 00
Ciudad: Yopal - Casanare
e- mail: hersica0215@gmail.com

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE

Nombre: Luz Yanneth Galindo Velasco
Dirección: Carrera 23A No. 21-41 piso 1 Barrio El -Salitre
Móvil: 3115288864
Ciudad: Yopal - Casanare
e- mail: yaneth_law@hotmail.com

DEMANDADA

Nombre: SONIA YAMILE TORRES ARIZA
Dirección: Calle 21 No. 29-07 Barrio Villa María
Móvil: 097 635 9597 / 3103377635
Ciudad: Yopal - Casanare
e- mail: soyatoa1@yahoo.es

APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA

Nombre: Luz Yorlady Velandia Sepúlveda
Dirección: Carrera 19 No.8-17 Yopal
Móvil: 3203789546
Ciudad: Yopal - Casanare
e- mail: yovese@gmail.com

Atentamente,

LUZ YORLADY VELANDIA SEPULVEDA
C .C. No. 47.430.963 de Yopal Casanare
T. P. No.180901 del C.S. de la Jud